

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

TÍTULO I

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias concedidas al Municipio por los Artículos 4.1 a) 22 y 25 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Objeto: Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del ejercicio de la venta por comerciales fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, así como la regulación de la Tasa Municipal por la realización de este tipo de actividades.

Artículo 2º

1.- No se concederá autorización para la venta por cualquiera de las formas establecidas en esta ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

2.- Sin perjuicio de las competencias municipales en la materia, las autoridades sanitarias competentes, en los casos en que motivos de Salud Pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II - DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 3º

Se considera venta ambulante la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública, en lugares o en fechas variables.

Artículo 4º

Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa. En el caso de estar exento, estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios.

2.- Satisfacer los tributos de carácter municipal establecidos en esta ordenanza para este tipo de venta.

3.- Reunir los requisitos y condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

4.- Estar dado de alta en el régimen correspondiente para cada caso en la Seguridad Social y al corriente en el pago de las cotizaciones.

5.- Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, cuando el tipo de actividad que se desarrolle así lo requiera.

Artículo 5º

El Ayuntamiento otorgará la licencia siempre y cuando el solicitante acredite que reúne los requisitos señalados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior y los establecidos por la regulación del producto, cuya venta se autorice.

En la licencia municipal se indicará:

- a) Ámbito territorial y lugar o lugares donde pueda ejercerse la venta.
- b) Fechas en las que podrá llevarse a cabo.
- c) Productos autorizados.

Artículo 6º

El Régimen Jurídico de estas licencias es el siguiente:

- a) Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros.
- b) La expedición de la licencia conllevará la obligación del pago de la correspondiente tasa con arreglo a lo previsto en Título II de esta Ordenanza.
- c) El periodo máximo de vigencia de las licencias será de 1 año.
- d) Las licencias serán intransferibles y podrán ser revocadas sin derecho a compensación o indemnización alguna, cuando el titular de la misma cometa alguna de las infracciones tipificadas como graves por el Real Decreto 1945/~33 de 22 de junio sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 7º

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 8º

La venta ambulante se realizará:

- a) En puestos o instalaciones desmontables.
- b) En camiones-tienda equipados comercialmente de todo tipo de productos cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública, o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

La venta en ambos casos sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente licencia.

Así mismo, será de aplicación a los 2 tipos de ventas señalados la prohibición de situarse en accesos a edificio de uso público, establecimientos comerciales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 9º

1º.- Con carácter general, se autorizará la venta ambulante en todas las localidades del Municipio de Puebla de Lillo, de todo tipo de productos que no se expendan en sus establecimientos comerciales ordinarios, salvo que por razones de abastecimiento o de falta de equitación de estos así lo aconseje, siempre que, a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones y aquellas estén debidamente revisadas.

2º.- Los horarios y emplazamientos para el ejercicio de esta venta ambulante se atenderá a los usos y costumbres de cada localidad.

3º.- Excepción para días feriados.

Artículo 10º

1.- Cuando lo aconsejen las circunstancias de la población y teniendo en cuenta los equipamientos comerciales existentes, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo podrá autorizar mercadillos y mercados ocasionales y periódicos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales de su demarcación sobre la necesidad de los mismos, determinando el número máximo de puestos de cada mercadillo.

2.- Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, sólo se autorizarán cuando no se sitúen en calles peatonales-comerciales, ni fuera de las zonas urbanas de emplazamientos autorizados.

3.- Las autorizaciones para las ventas en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos deberán especificar el tipo de productos que puedan ser vendidos, entre los que no se podrán incluir carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante, a los que se añadirá, en el caso de productos alimenticios, lo prevenido en el Decreto 2484/1967 de 21 de septiembre, y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO IV.- OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Artículo 11º

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta de puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de éstas y en los denominados puestos de primera hora.

Artículo 12º

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en la modalidad de venta ambulante, como en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos.

CAPÍTULO V.- SOBRE INSPECCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 13º

Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos que cuenten con autorización municipal de los artículos que se expendan o almacenen tanto en los mercadillos, como en las localidades donde ha sido autorizada la venta en régimen de ambulancia contemplada en esta Ordenanza. A tal efecto podrán comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados y vehículos que transporten los productos alimenticios, procederá al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las

inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 14º

La inspección Sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa; y, asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado o en régimen ambulante y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

Artículo 15º

1.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías.

2.- El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga la Inspección Veterinaria.

Artículo 16º

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las Autorizaciones Competentes de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO II - TASA POR LICENCIA DE VENTA AMBULANTE

Artículo 17º

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de venta ambulante que se regirá por lo dispuesto en este título II, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 18º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a fiscalizar si los peticionarios de licencias para venta ambulante reúnen las condiciones legales en vigor exigidas por la presente Ordenanza, como presupuesto necesario previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la referida licencia.

Artículo 19º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad de venta ambulante que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en la vía pública, espacios abiertos o solares, es decir, fuera de un establecimiento comercial permanente, a través de instalaciones callejeras, puestos de mercadillos, tenderetes y cobertizos o directamente desde un vehículo transportador de los artículos de que se trate.

Artículo 20º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 21º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de puesto de mercadillo o instalación callejera, camión-tienda y/o vehículo transportador de los productos de que se trate según las siguientes

Tarifas:

- Cuota fija de 120,00 €/año prorrateable por meses para puestos fijos
- Cuota fija de 100,00 €/año para al venta en camión-tienda
- Cuota fija de 120,00 €/año para venta en vía pública con camión de reparto.

Artículo 22º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna de la exacción de la tasa.

Artículo 23º.- Devengo.

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de venta ambulante, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2º. - Cuando la actividad de venta ambulante haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la citada actividad de venta ambulante reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad o decretar su prohibición, sino fuere autorizable dicha actividad.

3º. - La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de ésta condicionada a la modificación de los requisitos en que deba realizarse la venta, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 24º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de venta ambulante presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, adjuntando todos los documentos probatorios de los requisitos exigidos por esta Ordenanza para el otorgamiento de la licencia.

Si después de formulada la solicitud de la licencia de venta ambulante se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 25º.- Liquidación e ingreso.

1º.- El Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la licencia, liquidará la correspondiente tasa que el interesado deberá ingresar en el acto, utilizando los medios de pago que señala el Reglamento General de Recaudación.

2º.- La tasa será irreducible, salvo cuando se solicite por primera vez la licencia en cuyo caso, la tarifa se reducirá por semestres.

3º.- Si solicitada la licencia, y efectuado el pago de la tasa, aquella fuera denegada y el interesado no hubiese comenzado a ejercer la actividad, el importe de la tasa será devuelto al interesado, previa petición de devolución por el mismo.

Artículo 26º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- La presente ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2013, tras su aprobación definitiva y publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.